

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE64768 Proc #: 2625451.0 Fecha: 23-04-2014 Tercero: INVERSIONES SANTE S A Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

#### **AUTO No. 01945**

# POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

## LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo el Radicado No. 2013ER050096 del 03 de mayo de 2013, realizó visita técnica de inspección el 17 de mayo de 2013 al establecimiento de comercio THE RED LION, ubicado en la carrera 12 No. 93 – 64 de la localidad de Chapinero de esta ciudad. De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 1757 del 17 de mayo de 2013, se requirió a la sociedad INVERSIONES SANTE S.A., como propietaria del establecimiento de comercio THE RED LION, para que dentro del término de veinte (20) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 1757 del 17 de mayo de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 14 de junio de 2013 al

Página 1 de 11









precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la mencionada visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 09125 del 27 de noviembre de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

#### 3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

#### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento de razón social **INVERSIONES SANTE S.A** y nombre comercial **THE RED LION** está ubicado en un predio cuyo uso de suelo es Comercial, posee una puerta de acceso, por la Carrera 12. Colinda al costado Norte con el "Bar La Puerta Grande" y al Occidente con el establecimiento "Tomatos & Wine". La emisión proviene del ruido generado por un (1) sistema de amplificación compuesto por un (1) computador con (4) bafles ubicados en el interior y dos (2) bafles ubicados en el exterior, las fuentes se encontraban funcionando en el momento de la visita. La vía donde funciona el establecimiento esta pavimentada, es transitada por un flujo medio de vehículos por la Carrera 12. En el sector donde funciona el establecimiento predominan las edificaciones de dos y tres pisos.

Cabe aclarar que el representante legal del establecimiento tomo la decisión de suprimir dos bafles, los cuales estaban ubicados en la parte exterior del establecimiento.

Tabla No. 4 Tipo de emisión de ruido

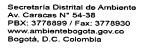
Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el Sistema de amplificación compuesto por un (1) computador con (4) bafles ubicados en el interior y dos (2) bafles ubicados en el exterior
generado	Ruido de intermitente		

*(...)* 

#### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla 7.** Zona receptora – parte exterior del predio emisor – horario Nocturno.

Página 2 de 11











Localización del punto de	Distancia del punto de		A DE STRO	Ε	Lecturas quivalent dB(A)		
medición	medición (m)	Inicio	Final	L <sub>Aeq</sub> ,T	L <sub>90</sub>	<b>Leq</b> emisión	Observaciones
Frente al Establecimiento Carrera 12	1,5	21:15	21:30	76,2	73	73,3	Las mediciones se realizaron con las fuentes de generación funcionando.

Nota 1: LAeq.T. Nivel equivalente del ruido total; Leo Nivel Percentil, Leq<sub>emisión</sub>. Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Nota 2: Se registraron 14:18 minutos de monitoreo frente al establecimiento, debido a que por condiciones meteorológicas (lluvia) no se pudo continuar con el monitoreo.

Valor a comparar con la norma nocturna: 73,3 dB(A)

#### 7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

UCR = N - Leq(A)

#### Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Comercial periodo nocturno).
- Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A. A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No.8:

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Página 3 de 11



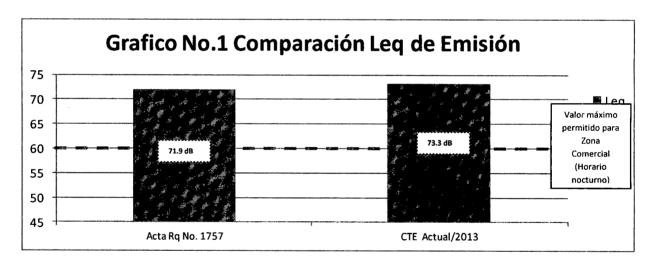


Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en las Tablas de resultados se tiene que:

UCR = 60 - 73,3 = -13,3 Aporte Contaminante Muy Alto

Tabla No. 8.1 - UCR Histórico

CONCEPTO TÉCNICO/ACTAS REQUERIMIENTO	FECHA	UCR
ACTA/RQ No 1757	17/05/2013	Muy Alto
CTE Actual	2013	Muy Alto

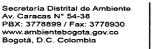


En el gráfico 1 podemos observar que la emisión de ruido del establecimiento aumentó con respecto a la medición realizada el 17 de Mayo de 2013, por consiguiente sigue incumpliendo con la Resolución 627 de 2006, y no dio cumplimiento el Acta Requerimiento No. 1757 de 17/05/2013.

#### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

La actividad del establecimiento es restaurante bar, funciona de lunes a sábado en horario diurno y nocturno. El tipo de ruido es continuo, generado por la música proveniente del funcionamiento de por un (1) sistema de amplificación compuesto por un (1) computador con (4) bafles ubicados en el interior y dos (2) bafles ubicados en el exterior, opera con la puerta abierta por consiguiente la emisión sonora trasciende hacia el exterior. El ruido de fondo es generado por el flujo vehicular de la carrera 12.

Página 4 de 11











La ficha normativa establece esta área como zona comercial y no se encuentran establecidas actividades de restaurante bar.

En la visita realizada el 17 de Mayo de 2013 se generó Acta Requerimiento No. 1757 del 17 de Mayo de 2013, dado que los niveles de emisión de ruido fueron **71,9 dB (A)**, con lo cual se encontraba <u>Incumpliendo</u> con los niveles máximos de emisión de ruido estipulados en la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso comercial en horario nocturno; por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente **REQUIRIO** al propietario y/o Representante Legal del establecimiento o quien haga sus veces, para que en un término de 20 días calendario, contados a partir del recibo del requerimiento, efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de sus fuentes de generación.

Posteriormente en la visita de seguimiento realizada el 14 de Junio de 2013, se corroboró que el establecimiento suprimió dos (2) bafles que se encontraban en la parte exterior del establecimiento, pero las medidas optadas por el establecimiento no fueron suficientes, por lo anterior el concepto será trasladado al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para trámites pertinentes.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y considerando como sector más restrictivo, Artículo 9., Parágrafo Primero, se estipula que el SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO, para una zona de uso comercial, el valor máximo permisible es de 60 dB(A) en el horario nocturno, y teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las mediciones de ruido y fotografías, reseñadas en visita, se logró establecer que el establecimiento de razón social "INVERSIONES SANTE S.A" y nombre comercial "THE RED LION" con un nivel de emisión de presión sonora de 73,3 dB(A), INCUMPLE con los niveles de presión sonora estipulados para un sector catalogado como zona Comercial en el horario nocturno.

#### 9. CONCEPTO TÉCNICO

#### 9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla N° 5, el sector donde se localiza el establecimiento de razón social "INVERSIONES SANTE S.A" y nombre comercial "THE RED LION" está catalogado como ZONA COMERCIAL, por el Decreto 059-14/02/2007 modific¢ el 075-20/03/2003 Mod=Res 1000/2007,1062/2007,0612/2008,2475y2476/2009).

Los datos consignados en la tabla No. 7 de resultados, y correspondientes a los niveles de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la **Carrera 12 No. 93-64,** visita realizada el 14 de Junio de 2013, arrojó un Leq<sub>emisión</sub> de 73,3 dB(A), y de acuerdo con los valores límites máximos establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo

Página 5 de 11









- 9, Tabla No.1, que estipula para una Zona Comercial, un valor máximo permisible de 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB en horario nocturno, se determinó que el generador de la emisión está <u>INCUMPLIENDO</u> con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso comercial.

  10. CONCLUSIONES
- En la visita realizada el 14 de Junio de 2013 se constató que el establecimiento de razón social "INVERSIONES SANTE S.A" y nombre comercial "THE RED LION" ubicado en la Carrera 12 No. 93-64 se encuentra INCUMPLIENDO con los niveles máximos de emisión de ruido establecidos por la Resolución No. 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO para una zona Comercial en el periodo nocturno, con un nivel de Leq<sub>emisión</sub> de 73,3 dB (A) en horario Nocturno.
- Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes. El cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, para el establecimiento de razón social "INVERSIONES SANTE S.A" y nombre comercial "THE RED LION", tiene un grado de aporte contaminante por ruido de Muy Alto impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- El establecimiento de razón social "INVERSIONES SANTE S.A" y nombre comercial "THE RED LION" ubicado en la Carrera 12 No. 93-64 no dio cumplimiento al Acta Requerimiento No. 1757 del 17 de Mayo de 2013, por consiguiente el concepto será trasladado al área jurídica del grupo de ruido de la subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual para trámites pertinentes.

*(...)*"

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Página 6 de 11









Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09125 del 27 de noviembre de 2013, las fuentes de emisión de ruido (un sistema de amplificación de sonido compuesto por un computador, con cuatro bafles ubicados en el interior y dos bafles ubicados en el exterior), en el establecimiento de comercio **THE RED LION**, ubicado en la carrera 12 No. 93 – 64 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 73.3 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector de zonas comerciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **THE RED LION**, se encuentra registrado con matricula mercantil No. 0001155909 del 08 de febrero de 2002 y es propiedad de la sociedad **INVERSIONES SANTE S.A.**, identificada con el numero de NIT. 900.076.398-7.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad **INVERSIONES SANTE S.A.,** identificada con el numero de NIT. 900.076.398-7, representada legalmente por el señor **FERNANDO JOSÉ RUEDA ARMELLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.693.929 y /o quien haga sus veces, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **THE RED LION,** ubicado en la carrera 12 No. 93 – 64 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Chapinero..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será

Página 7 de 11









remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio **THE RED LION**, ubicado en la carrera 12 No. 93 – 64 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, teniendo en cuenta que tuvo un Leq emisión de 73.3 dB(A), por lo que sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad **INVERSIONES SANTE S.A.**, identificada con el número de NIT. 900.076.398-7, representada legalmente por el señor **FERNANDO JOSÉ RUEDA ARMELLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.693.929 y /o quien haga sus veces, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **THE RED LION**, ubicado en la carrera 12 No. 93 – 64 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Página 8 de 11









Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Página 9 de 11









Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad INVERSIONES SANTE S.A., identificada con el numero de NIT. 900.076.398-7, representada legalmente por el señor FERNANDO JOSÉ RUEDA ARMELLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.693.929 y /o quien haga sus veces, como propietaria del establecimiento de comercio denominado THE RED LION, ubicado en la carrera 12 No. 93 – 64 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **FERNANDO JOSÉ RUEDA ARMELLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.693.929, en su calidad de representante legal y/o a quien haga sus veces de la Sociedad **INVERSIONES SANTE S.A.**, identificada con el numero de NIT. 900.076.398-7, en la carrera 21 No. 187 – 95 de la localidad de Usaguén de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la corporación y/o Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página **10** de **11** 





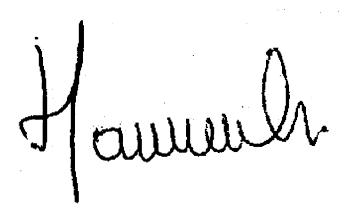




#### **AUTO No. <u>01945</u>**

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 23 días del mes de abril del 2014



### Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-74

Elaboró: Carol Eugenia Rojas Luna	C.C:	1010168722	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/01/2014
Revisó: Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/02/2014
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/01/2014
Aprobó:						
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/04/2014

Página **11** de **11** 





and the second s	,	) 	•
		•	
Bogotá, D.C., a los 10 111 2014 () días del mescrite del año (20), se notifica personalmente dil 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10			
de besonte			
identificado (a) con Certula de Ciudadania No 8 643 929 ite del CSU quien fue informado que contra esta secisión no procede ningun Resussa;			
EL NOTIFICADO  Dirección: Teléfono (s): Hora: QUIEN NOTIFICA: Suntantal Value			

CONSTANCE	AUCEUZDONIJA
En Bogotá D C hoy 11	JUL 2014 ( ) del nies (
del año (2	• • •
presente providencia se encue	entra ejecutoriada y en firme.